

Quito, D. M., 16 de septiembre del 2010

DICTAMEN N.º 033-10-DTI-CC

CASO N.º 0030-10-TI

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

Juez Constitucional Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El Dr. Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.5031-SNJ-10-879 del 08 de junio del 2010, solicita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del Segundo Protocolo Adicional de Complementación Económica entre la República de Cuba y la República del Ecuador, suscrito en Montevideo el 10 de marzo del 2010, en el marco de la ALADI, por los respectivos plenipotenciarios de los diferentes países. El objetivo del Acuerdo es avanzar en la construcción de una nueva asociación basada en principios que fomenten la ampliación y diversificación del comercio bilateral y que contribuya al desarrollo de las economías de escala y del comercio justo, en el marco del proceso de integración para los pueblos de nuestra América. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 419 de la Constitución de la República, la ratificación de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de de la Asamblea Nacional, cuando comprometan al País en acuerdos de integración y comercio. En consecuencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional debe emitir dictamen previo y vinculante de Constitucionalidad de los tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional, por lo que solicita que se lo expida.



De conformidad con el sorteo correspondiente por parte del Pleno de la Corte Constitucional, correspondió el conocimiento y tramite de la presente causa al señor Juez Dr. Manuel Viteri Olvera.

En Sesión Ordinaria celebrada el día jueves 08 de julio del 2010, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el informe previo mediante el cual se establecía que requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional. Asimismo, el Pleno de la Corte Constitucional dispone la publicación del texto del instrumento internacional denominado: **“EL SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA Nro. 46 CELEBRADO ENTRE LA REPÚBLICA DE CUBA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR”** en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.

II. TEXTO DEL TRATADO QUE SE EXAMINA

“ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA Nro. 46 CELEBRADO ENTRE LA REPÚBLICA DE CUBA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1.- Eliminar la observación que registran los productos contenidos en el Anexo I del Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 46, Preferencias otorgadas a Cuba, excepto para los productos contenidos en el Anexo I al presente Protocolo.

Artículo 2.- Eliminar la observación que registran los productos contenidos en el Anexo II del Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 46, Preferencias otorgadas por Ecuador, excepto para los productos que se indican en el Anexo II al presente Protocolo.

Artículo 3.- Incorporar al Anexo I del Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 46, Preferencias otorgadas por Cuba, los productos que figuran en el Anexo III al presente Protocolo.

Artículo 4.- Incorporar al Anexo II del Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 46, Preferencias otorgadas por Ecuador, los productos que figuran en el Anexo IV al presente Protocolo.

Artículo 5.- Sustituir el Capítulo III del Acuerdo de Complementación Económica No. 46, “Normas de Origen”, por el que figura en el Anexo V al presente Protocolo.





Artículo 6.- Sustituir el Capítulo VIII del Acuerdo de Complementación Económica No. 46, “Normalización Técnica y Normas Fito y Zoonosanitarias”, por el que figura en el Anexo VI al presente Protocolo.

Artículo 7.- Sustituir el Capítulo X del Acuerdo de Complementación Económica No. 46, “Cooperación Comercial”, por el que figura en el Anexo VII al presente Protocolo.

Artículo 8.- Sustituir el Capítulo XIII del Acuerdo de Complementación Económica No. 46, “Solución de Controversias”, por el que figura en el Anexo VIII al presente Protocolo.

Artículo 9.- Sustituir el Capítulo XV del Acuerdo de Complementación Económica No. 46, “Administración del Acuerdo”, por el que figura en el Anexo IX al presente Protocolo.

Artículo 10.- Adicionar al Acuerdo de Complementación Económica No. 46, el Capítulo sobre “Procedimientos aduaneros y facilitación del comercio”, que figura como Anexo X al presente Protocolo.

Artículo 11.- El presente Protocolo entrará en vigor una vez que las partes se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido. Las Partes comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.”

III. IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

“Art. 276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos:

5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial.”

“Art. 277.- Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:

5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley.”

“Art. 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos:

8. *Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.*”

“Art. 339.- El estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales.

La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados.

La inversión pública se dirigirá a cumplir los objetivos del régimen de desarrollo que la Constitución consagra, y se enmarcará en los planes de desarrollo nacional y locales, y en los correspondientes planes de inversión.”

“Art. 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

12.- Fomenta un nuevo Sistema de Comercio e Inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados.”

“Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.”

“Art. 419.- la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea nacional en los casos que:

6. *Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.”*



“Art. 420.- La ratificación se podrá solicitar por referéndum, por iniciativa ciudadana o por la Presidenta y Presidente de la República.

La denuncia de un tratado aprobado corresponderá a la Presidenta o Presidente de la República. En caso de denuncia de un tratado aprobado por la ciudadanía en referéndum se requerirá el mismo procedimiento que lo aprobó.”

“Art. 422.- No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.

En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional.”

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438, numeral 1 de la Constitución de la República, por medio del cual la Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

Sobre la base de las atribuciones conferidas en el artículo 107, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte es competente para realizar el presente control y emitir un dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa, en concordancia con la Tercera Disposición Transitoria de la Ley mencionada. Además, de acuerdo al artículo 75 numeral 3 literal *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, la Corte Constitucional es competente para realizar el control de constitucionalidad de los Tratados internacionales.

Para resolver la causa, esta Corte procede a efectuar el análisis de fondo correspondiente.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los Tratados Internacionales

La Constitución de la República del Ecuador, respecto al control de constitucionalidad de un instrumento de carácter internacional, dispone que todo Convenio, Pacto, Acuerdo debe mantener compatibilidad con la Carta Magna. Partiendo desde esa premisa constitucional, el artículo 417 determina que: “*Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución [...]*”.

Es necesaria la intervención de la Corte efectuando el correspondiente control abstracto de constitucionalidad. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para efectos del control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: 1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa; 2. Control constitucional previo a la aprobación legislativa, y 3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

Está plenamente justificado el control constitucional dentro de la vida jurídica de cada uno de los Estados, y aquel control se hace extensivo también al ámbito del Derecho Internacional, y en la especie a los Tratados y Convenios Internacionales, ya que si bien aquel mecanismo de control se ha producido para limitar el poder de los órganos tradicionales que lo detentan (ejecutivo, legislativo y judicial), las temáticas abordadas dentro de un instrumento internacional tienden a contener derechos que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor. En nuestro medio, la principal fuente de legitimidad a la hora de la suscripción de un tratado o convenio internacional se realiza respetando las normas constitucionales.



En lo que respecta al Estado ecuatoriano, la Constitución de la República, en el artículo 416, determina que: “*las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: 12. Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la*



justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados”.

El Rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

Bajo una democracia representativa, el rol que asume el órgano legislativo es primordial, ya que encarna la voluntad popular expresada mediante sus representantes en la Asamblea Nacional, de lo cual se colige que siendo la Asamblea legislativa el órgano de representación popular, debe aprobar la incursión de nuestro país en un compromiso internacional.

La doctrina constitucionalista “*defiende que la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los tratados*”¹; nuestra Carta Fundamental así lo prevé. De allí que el artículo 419 de la Constitución establece que la ratificación o denuncia de los tratados o convenios internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, ubicando dentro de este artículo los casos en los cuales podrá intervenir el órgano legislativo.

El artículo 419 de la Constitución de la República determina: “*La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares.; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético*”.

¹ **Marco Monroy Cabra**, “Derecho de los Tratados”; Bogotá, Leyer, 1995, pp. 95-96. Citado por César Montaña Galarza en “Constitución ecuatoriana y Comunidad Andina”, en “La estructura constitucional del Estado ecuatoriano”, Quito, Centro de Estudios Políticos y Sociales / Universidad de Valencia / Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador / Corporación Editora nacional, 2004, pág. 348, pág. 348.

En aquel sentido, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió, en Sesión Ordinaria del 08 de julio del 2010, aprobar el Informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa del dictamen previo de constitucionalidad del Acuerdo de Complementación Económica Nro. 46, celebrado entre la República de Cuba y la República del Ecuador, conforme lo dispuesto en el artículo 419, numeral 6 de la Constitución, y numeral 6 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que en la especie determina:

“La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: [...] 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio”.

Constitucionalidad del instrumento internacional

Previo a iniciarse el proceso de denuncia de un tratado internacional, conforme lo determina el artículo 71, numeral 3 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 110, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad de los Tratados Internacionales.

Atendiendo a aquel control automático consagrado en el artículo 110, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional realizará tanto un control formal como material del presente instrumento internacional.

Control formal

Se debe señalar que conforme lo determinan los artículos: 110, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 71, numeral 3 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en caso de requerir la aprobación legislativa, la Corte Constitucional deberá realizar el control automático de constitucionalidad.

El presente caso se encasilla dentro del denominado control previo de constitucionalidad de las denuncias de los tratados internacionales, lo cual guarda concordancia con los casos previstos tanto en el artículo 419 de la Constitución de la República, como en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.





Cabe destacar que el artículo 438 de la Constitución de la República dispone que la Corte Constitucional emitirá informe previo y vinculante de constitucionalidad, entre otros casos de los tratados internacionales; sin embargo, este mismo artículo dispone: “*además de los que determine la ley*”; es decir, permite que se realice aquel control respecto a casos contemplados en normas de carácter legal, y en ese sentido debemos remitirnos a lo que dispone el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa², en donde se determina que también la denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, en los casos expresamente señalados en esta disposición normativa.

En virtud de aquello, se colige que corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse mediante un control previo respecto a la constitucionalidad de las denuncias de los tratados internacionales.

Por disposición constitucional contenida en el artículo 419 de la Carta Fundamental ecuatoriana y en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, corresponderá a la Corte determinar si para la denuncia de este instrumento internacional, éste se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional; y en aquel sentido se

² Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites;
2. Establezcan alianzas políticas o militares;
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley;
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y,
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen.

 En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno.

 La aprobación de estos tratados requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

determina que el “*Acuerdo Bilateral de protección Recíproca de Inversiones*”, suscrito por la República del Ecuador con la República Federal de Alemania, se enmarca dentro de los casos contemplados en los artículos 419, numeral 6 de la Constitución y 108, numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es decir que: “*comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio*”; por lo que, al tratarse de temas de inversiones de capital se verán inmersas actividades de índole comercial, por lo tanto se requerirá de la aprobación previa del legislativo para la denuncia de este instrumento internacional.

En la especie, se determina que el contenido del instrumento internacional, objeto de control previo a su denuncia, hace referencia al Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nro. 46, suscrito el 10 de mayo del año 2000, entre los gobiernos de la República de Cuba y de la República del Ecuador, y el Primer Protocolo Adicional suscrito el 30 de abril del 2001, teniendo en cuenta que existe la decisión común de avanzar sostenidamente en la construcción de una nueva asociación, basada en los principios de equidad, solidaridad y complementariedad, que fomente la ampliación y diversificación del comercio bilateral, con énfasis en bienes producidos por pequeños y medianos productores, el sector artesanal, así como en bienes de alto valor agregado.

Control material

Una vez que se ha determinado que el “*Tratado entre la República del Ecuador y la República de Cuba sobre la Complementación Económica Nro. 46*”, objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa de la Asamblea Nacional, es menester realizar un análisis material del contenido del instrumento internacional.

El Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica se basa en los principios de solidaridad, equidad y complementariedad, que fomenten la ampliación y diversificación del Comercio Bilateral. Dentro de la descripción de cada uno de estos conceptos no se evidencia contradicción alguna con el texto constitucional; más bien se denota que los mismos se encuentran acorde a la normativa constitucional contenida en el artículo 339 de la Constitución de la República, que determina que el Estado ecuatoriano promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, siendo importante para el correcto desarrollo y cumplimiento de los fines de este instrumento internacional determinar el alcance de los diversos conceptos que integran el tratado en análisis. Por ende, el Tratado en análisis, al ser un documento descriptivo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nro. 46, suscrito el 10 de mayo del 2000 entre los

gobiernos de la República de Cuba y la República del Ecuador, no contraviene el texto constitucional.

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROTOCOLO AL
TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA
REPÚBLICA DE CUBA SOBRE EL SEGUNDO PROTOCOLO
ADICIONAL DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN
ECONÓMICA NRO. 46**

De la lectura minuciosa del Tratado Internacional sujeto a análisis, se establece que el Acuerdo de Complementación Económica se suscribió el 10 de mayo del 2000 y el Primer Protocolo ADICIONAL SE SUSCRIBIÓ EL 30 DE ABRIL DEL 2001. En la actualidad, dado el Estado Constitucional de Derechos y Justicia que se instauró en el Ecuador mediante la publicación de la nueva Constitución en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre de 2008, el control constitucional de los tratados internacionales se lleva a cabo de una manera más concreta, debiendo responder las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional a los verdaderos intereses del pueblo, incluso se establecen prohibiciones para la celebración de nuevos tratados y convenios internacionales.

El Segundo Protocolo Adicional del instrumento internacional que se analiza, trata sobre asuntos de avanzar sostenidamente en la construcción de una nueva asociación basada en principios de equidad, solidaridad, y que se amplíe y diversifique el comercio bilateral entre los dos países, y al abarcar el tema de inversiones de capital se encuentra dentro de los instrumentos internacionales de índole comercial; en aquel sentido, requiere un procedimiento de aprobación previa del legislativo, por lo que el Dr. Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, solicita que se expida el correspondiente dictamen.

En cuanto a la competencia de la Corte Constitucional para realizar control de constitucionalidad de las denuncias de tratados internacionales, se debe manifestar que conforme lo determina el artículo 438 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional emitirá informe previo y vinculante de constitucionalidad, entre otros casos de los tratados internacionales; sin embargo, este mismo artículo dispone "*además de los que determine la ley*"; es decir, permite que se realice aquel control respecto a casos contemplados en normas de carácter legal, y en ese sentido debemos remitirnos a lo que dispone el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en donde se determina que también la denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la

aprobación previa de la Asamblea Nacional, en los casos expresamente señalados en esta disposición normativa.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, emite el siguiente:

DICTAMEN

1. El “Acuerdo de Complementación Económica Nro. 46, celebrado entre la República de Cuba y la República del Ecuador” (Segundo Protocolo Adicional), suscrito por los Plenipotenciarios, por parte del Gobierno de Cuba, Carmen Zilia Pérez Mazón, y por el Gobierno de la República del Ecuador, René Fernández Miño, en la ciudad de Montevideo el 10 de marzo del 2010, requiere aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419, numeral 6 de la Constitución de la República.
2. Remítase el expediente a la Presidencia de la República para que haga conocer el presente dictamen a la Asamblea Nacional.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
PROSECRETARIA



Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y



Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día jueves dieciséis de septiembre del dos mil diez. Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
PROSECRETARIA

MRB/cny/cen
